



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
POPAYÁN - CAUCA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 229
TELEFONO: 8-220931 TELEFAX: 8-221310

Oficio No. 1.765
Popayán, 24 de septiembre de 2010

Señora
MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO
Providencia de Alberta - Canadá
Correo: Leochavarriaga@gmail.com

REF: Acción de tutela primera instancia
Accionante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Accionado: Fiscalía 10 Local de Popayán
Amparo solicitado: Petición
Radicación: 2010-412

Por medio del presente me permito NOTIFICARLE que este Juzgado en fallo de tutela No. 144 del día de ayer, resolvió conceder la acción de tutela interpuesta por la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo, por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de parte de la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Penales Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, se resolvió ordenar a la doctora ALICIA CASTRILLON PAZ, Fiscal Décima Delegada ante los Jueces Penales de esta ciudad, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, disponga la expedición de las copias solicitadas por usted, mediante oficio de fecha 9 de agosto de 2010, las cuales le deberá remitir a su dirección por el medio más idóneo.

Para mayor conocimiento remito copia del fallo de tutela.

Atentamente,

FABIO ALBERTO BURBANO VASQUEZ
Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Popayán (Cauca), veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010).

Ref. Sentencia de tutela No. 144/10
Accionante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Entidad demandada. Fiscalía Décima Local
Amparo solicitado: Petición, debido proceso
Radicación: 19001-31-09-003-2010-00412-00

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Decide el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo, en contra de la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Penales Municipales de esta ciudad, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

La señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo se identifica con la cédula de ciudadanía número 34.525.668 expedida en Popayán. Actualmente reside en la Providencia de Alberta, Canadá, correo electrónico: Leochavarriaga@gmail.com

La Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Penales Municipales de esta ciudad se encuentra a cargo de la doctora Alicia Castrillón Paz.

SITUACION FACTICA

Mediante el uso del correo electrónico la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo interpone acción de tutela en contra de la Fiscalía Décima Delegada ante los Jueces Penales Municipales de esta ciudad, señalando que el 9 de agosto de 2010, mediante oficio No. 1481 solicitó copias del expediente No. 138.723, sin que esa dependencia haya procedido a responder la solicitud.

Pregona que no es la primera vez que formula acción de tutela en contra de la doctora Alicia Castrillón Paz, pues en diciembre del año pasado presentó tutela porque no le entregó copias de dos procesos, repitiéndose la misma historia ahora.

Sostiene que los funcionarios de la Fiscalía están acostumbrados a responder las peticiones siempre y cuando exista de por medio una orden del juez constitucional.

Pide se ampare a su favor el derecho de petición y se ordene a la fiscalía accionada le entregue las copias que ha solicitado en su condición de víctima y en atención al derecho de favorabilidad aplicado en otras ocasiones.

Allega copias de la petición distinguida con el No. 1521 del 9 de Agosto de este año, dirigido a la doctora Eiba Jacqueline Molano Muñoz, Fiscal Décima Local (e), donde solicita copia del expediente, anexos y parte civil producidos dentro del proceso 138.723, desde el 14 de enero de 2010, hasta la fecha de su petición

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La titular de la Fiscalía demandada informa que efectivamente la petición de la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo fue radicada en esa entidad el 10 de agosto de este año, fecha en la cual se encontraba disfrutando de su periodo de vacaciones, razón por la cual el 15 de este mes y año procedió a dar la respuesta del caso, negando las pretensiones de la accionante.

Da cuenta de los numerosos derechos de petición que ha elevado ante esa entidad la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo, indicado que la peticionaria ha sido ilustrada del derecho que tiene a constituirse en parte civil dentro del proceso No. 138.723, para que pueda participar de manera más activa dentro del proceso, a través de su apoderado de confianza o designado, en atención al amparo de pobreza, ya que el procedimiento regulado en la ley 600 de 2000 difiere en cuanto a la intervención de la víctima, con el que trae la ley 906 de 2004, advirtiéndole que la condición de víctima no es suficiente para permitir su intervención de manera activa dentro del trámite procesal, sin que medie la representación de un abogado.

Como documento relevante allega copia de la respuesta dada a la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo, calendada 15 de septiembre de 2010, en la cual se le hace un recuento del trámite adelantado dentro del proceso

No. 138.723, luego de lo ordenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad el 20 de enero de 2010.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

De conformidad con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en auto No. 198 de fecha 28 de mayo de 2009, con ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS, este Juzgado es competente para adelantar y fallar el presente asunto.

B. Procedencia de la Acción.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es un mecanismo procesal, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales amenazados o vulnerados, entre los que se encuentra el derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Carta Política. Aunque el derecho fundamental alegado inicialmente por la accionante era el de petición, de la situación planteada, los elementos arrimados y la jurisprudencia constitucional aplicable al caso, se tiene que la presunta vulneración recae en el derecho fundamental al debido proceso, por tratarse de una solicitud deprecada dentro de una actuación judicial.

C. El Problema Jurídico.

Corresponde a esta instancia judicial decidir si la decisión de la señora Fiscal Décima Delegada ante los Jueces Municipales de Popayán, Cauca, de denegar la expedición de unas copias solicitadas en calidad de víctima por la accionante MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, dentro la investigación preliminar Rad. 138.723 que por el delito de Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e Injusto adelanta en contra de los señores JAMES EDILMER FLOR y YOLANDA BEDON MORALES, vulnera o no el derecho fundamental al debido proceso alegado por la actora y consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, este Despacho abordará en primer lugar, el marco jurídico aplicable al caso en cuestión, para que con base en él y en las pruebas obrantes en la actuación, definir la procedencia o no de la acción instaurada.

D. El Marco Jurídico

Del derecho fundamental conculcado

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que a letra dice: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”*.

Sobre el tema del debido proceso ante la solicitud de copias en un proceso judicial, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-192 del 15 de marzo de 2007, MP. ALVARO TAFUR GALVIS, señaló:

“4. El derecho de petición de copias dentro de un proceso judicial, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia

Ahora bien, si la petición versa sobre la entrega de copia de documentos, la respuesta no puede ser otra que la entrega de las copias solicitadas, salvo que se trate de documentos que tengan reserva, caso en el cual se entiende la negativa motivada a su entrega, por el carácter reservado de esos documentos”.

(...) En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó⁴⁸ que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”⁴⁹

(...) Sin embargo, dijo la Corte “las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”⁵⁰ Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.

(...) En ese orden de ideas, la Corporación estableció que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso⁵¹ y al acceso de la administración de justicia,⁵² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁵³ al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., artículos 29 y 229). (...)

En esas condiciones no queda duda que el derecho al debido proceso de la demandante fue vulnerado por el Juzgado accionado, en cuanto no se dio una respuesta pronta y oportuna, que era la expedición de las copias y su autenticación, ni se hizo dentro de los términos legalmente establecidos para el efecto, sino que guardó silencio ante la solicitud y sólo se elaboró una respuesta luego de haber sido notificado del proceso de tutela en su contra, lo cual es a todas luces violatorio del mencionado derecho de la demandante.¹

Así mismo, la Sala encuentra que, en cuanto a que la respuesta sea clara, precisa y de fondo, es decir que la autoridad se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, sin evasivas y respecto de todos los asuntos planteados, que en este caso se refieren a la expedición de una fotocopia auténtica de una sentencia proferida por el mismo Juzgado accionado, estos presupuestos no se cumplen, pues lo cierto es que la fotocopia solicitada por la accionante no ha sido expedida, y para tal omisión se han antepuesto excusas y argumentos por parte del Juzgado accionado, que no son oponibles a la accionante, a quien se está causando un perjuicio, en la medida que la necesidad de la copia solicitada es el interés de instaurar una demanda ejecutiva, según lo anunció tanto en su petición, como en la demanda de tutela”.

De las facultades la víctimas en el marco de la Ley 600 de 2000.

Sobre el tema, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-228 del 3 de abril de 2002, al pronunciarse sobre la unidad normativa conformada por los artículos 30, 47 y 137 de la Ley 600 de 2000, dijo:

“La parte civil es una institución jurídica que permite a las víctimas o perjudicados, dentro de los cuales se encuentran los sucesores de la víctima, participar como sujetos en el proceso penal. (...)

4.1. Los derechos de la parte civil a la luz de la Constitución de 1991

En un Estado social de derecho y en una democracia participativa (artículo 1. CP), los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes. Por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima. Así, el numeral 4 del artículo 250 Superior, señala que el Fiscal General de la Nación debe “velar por la protección de las víctimas”. (...)

4.4. Conclusión

De lo anterior surge que tanto en el derecho internacional, como en el derecho comparado y en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia—no restringida exclusivamente a una reparación económica fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que onenten sus

acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. (...)

5. La exigencia de la intervención de la parte civil en el proceso penal a través de abogado, no constituye una violación del derecho a la igualdad en el acceso a la justicia ni restringe el ámbito de los derechos de las víctimas o perjudicados por el delito.

Por las razones que se recogen en el apartado 6.2. de esta providencia, la Corte seguirá este precedente reforzado con los argumentos anteriormente mencionados. La intervención de la parte civil a través de abogado no sólo no viola el derecho a la igualdad, sino que está dirigida a asegurar el goce efectivo de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de la parte civil. No obstante, ello no significa que la existencia de una defensa técnica pueda impedir su defensa material (la de la víctima o el perjudicado), ni que la exigencia de abogado pueda constituirse en un obstáculo para la garantía de sus derechos. La defensa material y técnica está encaminada tanto al esclarecimiento de la verdad y al logro de la justicia en el caso concreto, como a la obtención de la reparación económica a que haya lugar. Por ello, tanto la víctima o el perjudicado como su representante pueden solicitar la práctica de pruebas, tienen derecho a que les sean notificadas las distintas actuaciones procesales así como a controvertir todas aquellas que puedan afectar sus derechos a la verdad, a la justicia y al resarcimiento.

La víctima o el perjudicado y su representante, constituyen una parte única: la parte civil. Su intervención en el proceso debe regirse por el principio de igualdad. En consecuencia, la víctima o el perjudicado, directamente, pueden interponer los recursos y solicitar la práctica de pruebas. (...)

6.4. El ámbito de actuación de la parte civil dentro del proceso penal, a la luz de la concepción constitucional amplia de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación económica. (...)

El artículo 47 de la Ley 600 de 2000, establece la oportunidad para constituirse en parte civil dentro del proceso penal. Antes de esta limitación temporal, las víctimas y perjudicados no pueden intervenir. Por su parte, el artículo 30 de la Ley 600 de 2000, limita el acceso a la justicia de la víctima o del perjudicado condicionándolo a la presentación de un derecho de petición ante la autoridad judicial. En este caso estamos ante un límite de modo para el acceso al expediente. (...)

Igualmente, condicionará la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 600 de 2000 sobre acceso al expediente en ejercicio del derecho de petición, en el sentido de que una vez que se haya constituido la parte civil, ésta podrá acceder directamente al expediente desde el inicio de la investigación previa, pero si aun no se ha constituido en parte civil, la víctima o perjudicado deberá acceder al expediente en la forma prevista en el artículo 30, es decir, a través del ejercicio del derecho de petición".

E. El caso concreto

Contextualizando los lineamientos plasmados en la sentencia citada con las pruebas arrimadas a la actuación y los argumentos esbozados por las partes, se tiene lo siguiente:

1. De acuerdo con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-228 de 2002, la víctima que no se ha constituido en parte civil, puede acceder directamente al expediente en la forma prevista en el artículo 30 de la Ley 600 de 2000, esto es, mediante el ejercicio del derecho de petición. De igual forma, atendiendo lo plasmado por la Alta Corporación en la sentencia T-192 de 2007, la no expedición por la autoridad judicial requerida de las copias solicitadas, vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

2. El 9 de agosto de 2010, la actora MARIELA LEONOR CHAVARRIGA CAMPO, elevó una petición ante la Fiscalía Décima de Popayán, Cauca, dentro de la Investigación Previa radicada con el número 138.723, adelantada en contra de los señores JAMES EDILMER FLOR y YOLANDA BEDON MORALES, por el presunto delito de Abuso de Autoridad por Acto Arbitrario e Injusto, con el fin de que se le expidieran copia de las actuaciones realizadas desde el 14 de enero de 2010, hasta la fecha de presentación de la solicitud.

3. La señora MARIELA LEONOR CHAVARRIGA CAMPO obra en calidad de víctima y así lo reconoce la Fiscalía accionada, quien de manera reiterada la conmina a constituirse en parte civil.

4. Mediante decisión de cúmplase de fecha 15 de septiembre de 2010, la señora Fiscal Decima Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Popayán, Cauca, deniega la expedición de las copias solicitadas por la señora CHAVARRIA GACAMPO. Para el efecto, en una extensa resolución, sin la claridad deseada, da cuenta de las actuaciones que se habrían surtido en la investigación previa de la referencia y de las facultades que le asisten a la víctima bajo la égida de la Ley 600 de 2000, concluyendo que a la actora se le han enviado las copias con cuenta esa Delegada en el legajo probatorio.

5. La Honorable Corte Constitucional en el fallo de revisión citado, señala que cuando la petición verse sobre la entrega de copias de documentos, la respuesta no puede ser otra que la entrega de las mismas, y que en el caso que nos ocupa, son la de las actuaciones surtidas en el radicado 138.723, desde el 14 de enero de 2010 hasta la fecha de presentación de la solicitud, sin que la autoridad requerida deba entrar en disquisiciones sobre cuales ameritan o no su expedición. Es un derecho de los sujetos procesales obtener por primera vez copia del expediente y la víctima tal como lo señala la sentencia C-228 de 2002, tiene ese calidad. Lo cierto es que la señora Fiscal Decima Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Popayán, Cauca, no ha acreditado dentro de esta acción constitucional que haya expedido las copias solicitadas por la accionante MARIELA LEONOR

CHAVARRIAGA CAMPO, vulnerándose de contera su derecho fundamental al debido proceso.

6. Tratándose la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO de una persona sujeta de especial protección constitucional, dado su condición de desplazamiento forzado en la que se encuentra, las copias solicitadas deberán enviarse a su dirección por el medio más idóneo.

7. Que es función del Juez de tutela en punto de la protección de los derechos fundamentales de las personas, impartir las órdenes pertinentes a las autoridades responsables para que cese su vulneración o amenaza

III. CONCLUSION

Viene de todo lo dicho que habrá de tutelarse el derecho fundamental constitucional al debido proceso de la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, conforme a las consideraciones aludidas en la autorizada jurisprudencia citada y bajo el entendido de que la Fiscalía Decima Delegada ante los Jueces Municipales de esta ciudad, en cabeza de la Dra. ALICIA CASTRILLON PAZ, dentro de un término perentorio, ordenará la expedición de las copias solicitadas por la accionante mediante oficio de fecha 9 de agosto de 2010, las cuales le deberá remitir a su dirección por el medio más idóneo.

IV. ADVERTENCIA

El infractor será advertido sobre las consecuencias establecidas en los artículos 27, 52 y 52 del Decreto 2591 de 1991, para el incumplimiento de lo ordenado en los fallos de tutela.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán, Cauca, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **ACCEDASE** a la protección del derecho fundamental al debido proceso alegado por la Sra. MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE** a la doctora ALICIA CASTRILLON PAZ, Fiscal Décima Delegada ante los Jueces Penales de esta ciudad, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, disponga la expedición de las copias solicitadas por la accionante Mariela Leonor Chavarriaga Campo, mediante oficio de fecha 9 de agosto de 2010, las cuales le deberá remitir a su dirección por el medio más idóneo.

Tercero: **ADVIERTASELE** a la infractora sobre las consecuencias que genera el incumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

Cuarto: **LIBRENSE** las comunicaciones respectivas.

Quinto: En su oportunidad **ENVÍESE** el expediente contentivo de esta actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FABIO ALBERTO BURBANO VÁSQUEZ

El secretario,


JESUS OMAR LOPEZ B.

ⁱ Ver las sentencias T-1099 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis y T-881 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

ⁱⁱ Sentencia T-334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

ⁱⁱⁱ Idem.

^{iv} Sentencia T-344 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

^v Ver las sentencias T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995, M.P. Carlos Gavina Díaz.

^{vi} El derecho de acceso a la administración de justicia ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en varias sentencias; entre ellas, pueden citarse las siguientes: Sentencia T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-416 de 1994 y T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell, entre muchas otras.

^{vii} Cfr. Corte Constitucional T-368/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Secretaria de la Sala Penal
Carrera 3 No 3 -31 Palacio Nacional Popayán Telefax 8223103

Popayán, 4 de noviembre de 2010

OFICIO Nro. : 3335 T

A la señora
MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO
Residente en la Provincia de Alberta Canadá
e-mail leochavarriaga@gmail.com

REF: Acción de Tutela -2ª INSTANCIA RAD -19001- 31- 04- 003- 2010- 00412 00
(10 - 01178)
ACCIONANTE: MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO
DEMANDADA: FISCALIA DECIMA LOCAL ANTE LOS JUECES PENALES
MUNICIPALES DE POPAYÁN.
DERECHO: PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

Por medio del presente, me permito comunicarle y para que sirva de notificación, que en la tutela de la referencia, la Sala Cuarta de Decisión Penal de este Tribunal Superior, siendo Magistrado ponente **Dr. ORLANDO DE JESUS PEREZ BEDOYA**, mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2010 acta No. 542, Dispuso:

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 23 de septiembre de 2010, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR este fallo a los interesados, con forme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO- REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez ejecutoriada este proveído.

Anexo copia del fallo en 12 folios


ESTHER AMANDA PAZ RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL EN SALA DE TUTELA

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

Popayán, tres (3) de noviembre de dos mil diez (2010)

Aprobado Acta No. 542

ASUNTO: IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA
ACTOR: MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA
ACCIONADO: FISCALÍA DÉCIMA LOCAL DE POPAYÁN

CUESTIÓN A DECIDIR

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de impugnación interpuesto por la Fiscal Décima Local de Popayán, contra el fallo de tutela proferido el 23 de septiembre de 2010, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán (C), que resolvió tutelar el derecho fundamental de petición invocado por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA.

LA DEMANDA

Expone la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA, que el 9 de agosto de 2010, mediante oficio No. 1481 solicitó copias del expediente 138.723 ante la Fiscalía Décima Local de Popayán, pero hasta el momento no ha obtenido respuesta alguna.

Agrega, que en la Dirección de Fiscalías de Popayán, hay escáner, motivo por el cual en otras oportunidades diferentes Fiscalías, han digitalizado documentos y expedientes, para remitírselos vía e-mail.

En consecuencia, solicita se ordene a la Fiscal Décima Local de esta ciudad, remitir las copias del expediente que ha solicitado en su condición de víctima.

Anexa copia de los siguientes documentos:

- Oficio No. 1481.
- Certificación de entrega del mismo al despacho judicial accionado.
- Oficio No. 245 del 29 de julio de 2008.
- Oficio No. 275 del 15 de agosto de 2008.
- Demanda de tutela interpuesta en contra de la Fiscal Local de Cajibío (C).
- Fallo de tutela proferido el 28 de octubre de 2008, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán.
- Fallo de tutela proferido el 20 de enero de 2010, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Titular de la Fiscalía Décima Local de Popayán, expone que revisado el asunto radicado bajo No. 138723, se observa que evidentemente la solicitud de copias elevada por la accionante fue recibida el 10 de agosto de 2010, por la asistente de éste despacho judicial, la cual no había sido objeto de decisión porque la suscrita se encontraba en vacaciones. Motivo por el cual el 15 de septiembre del presente año, procedió a dar respuesta al mismo, negando las pretensiones de la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA.

Agrega, que las peticiones elevadas por la accionante, siempre han sido tramitadas a pesar de que a la misma se le ha informado que bajo el trámite de la Ley 600 de 2000, toda actuación debe realizarla a través de abogado que la represente para el caso de la parte civil, hecho que no ocurre en el presente caso, por cuanto al habersele otorgado el amparo de pobreza para constituirse en parte civil ella se ha negado a otorgar poder a los signados, motivo por el cual se está agotando la lista de auxiliares de la justicia que ella misma aportó, porque no acepta ningún otro que no esté dentro de la misma; sin embargo, ante la negativa de los abogados que se nombraban se designó un estudiante de la Universidad Autónoma del Cauca, el cual fue rechazado por la tutelante.

Señala, que son muchos los tropiezos que se han generado debido a las pretensiones de la señora CHAVARRIAGA CAMPO, al no quererse constituir en parte civil dentro del presente asunto ya que el proceso se tramita bajo la Ley 600 de 2000, que es

bastante restringido, lo que se le ha explicado a la precitada dama, quien ha sido enfática en rechazar a los abogados que se le han nombrado.

Por último, indica que en varias oportunidades se le reiterado a la actora que el procedimiento regulado en la Ley 600 de 2000, difiere en cuanto a la intervención de la víctima, con el que trae la Ley 906 de 2004, advirtiéndole que su condición de víctima no es suficiente para permitir su intervención de manera activa en el proceso, sin que medie la presentación de un abogado, porque es un requisito que consagra la ley procesal del 2000, en sus artículos 48 y 60, los cuales exigen el derecho de postulación para el trámite de la acción civil.

Anexa copia de los siguientes documentos:

- Oficio No. 0106 del 20 de enero de 2010.
- Fallo de Tutela No. 003 proferido el 20 de enero de 2010, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Popayán.
- Resoluciones de 28 mayo, 11 de junio, 5 de agosto de 2010, mediante las cuales se da respuesta a solicitudes elevadas por la accionante.
- Oficio del 9 de septiembre de 2010, dirigido a la Directora Seccional de Fiscalías de Popayán.
- Resolución del 14 de septiembre de 2010, a través de la cual se da respuesta a los derechos de petición elevados por la tutelante el 13 de septiembre y 9 de agosto de 2010.
- Derecho de petición elevado por la señora CHAVARRIAGA CAMPO, ante la Fiscalía Décima Local.

- Resolución del 13 de septiembre de 2010, mediante el cual se da contestación a la acción de tutela interpuesta ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad.
- Resolución del 15 de septiembre de 2010, mediante la cual da contestación al derecho de petición identificado con el numero 1481 del 9 de agosto de 2010.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del fallo de tutela proferido el 23 de septiembre de 2010, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán, que resolvió amparar el derecho al debido proceso invocado por la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA, y ordenó a la Fiscal Décima Local de Popayán expedir las copias solicitadas por la accionante.

DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

La Fiscal Décima Local de Popayán, expone que dentro de la investigación penal bajo número de radicado 138723, se ha visto avocada a responder más de 36 oficios tipo derecho de petición, evidenciando el desgaste de la Fiscalía con respecto a este caso, pues por tratar de atender los requerimientos se genera traumatismo en desarrollo del mismo.

Agrega, que en esta investigación sólo se encuentra pendiente de realizar el cierre de la investigación, que sobre el mismo pesa petición de la defensora de los sindicatos, pero que no se ha podido llevar a cabo porque se encuentran a la espera de que la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA, se constituya en

parte civil a través del amparo de pobreza otorgado por vía de tutela; además, que el derecho de petición objeto de controversia fue respondido el 15 de septiembre de 2010, de manera desfavorable a los intereses de la accionante.

Por último, manifiesta que de acuerdo a las normas de la Ley 600 de 2000, la solicitud de copias dentro de una determinada investigación penal está reservada para quienes ostenten la calidad de intervinientes, es decir, el sindicato, su defensor, la víctima, siempre y cuando esté representada por un abogado o se haya constituido en parte civil, y el Ministerio Público.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La acción de tutela, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y dada su naturaleza subsidiaria y residual, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Le corresponde a la Sala, resolver si en el caso bajo estudio la Fiscal Décima Local de Popayán, ha conculcado los derechos fundamentales de petición y debido proceso a la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, al no haber dado

respuesta oportuna a su derecho de petición elevado el 9 de agosto de 2010 y, no expedir las copias de lo actuado, desde el 14 de enero del presente año hasta la fecha, dentro de la investigación radicada bajo No. 138723, en donde ella ostenta la calidad de víctima.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber¹: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.

En la sentencia T-1160A de 2001, se enumeraron los elementos característicos del derecho de petición:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Alvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";²

k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".³

Esas reglas jurisprudenciales pueden aplicarse, cuando el juez cuenta con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de que en el caso específico se produjo en realidad el atropello del que se queja la solicitante.

Ha sido constante el tratamiento que a esta garantía fundamental le han brindado las diferentes Salas de Revisión y ello por su cotidiana violación generada por el incumplimiento de los deberes que el ordenamiento constitucional impone a todos los servidores públicos dentro de los cuales se encuentra el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución como fin esencial del Estado.

² Corte Constitucional, Sentencia 219/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En la sentencia T-476/01, MP: Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional, Sentencia 249/01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En el presente asunto, la Sala encuentra, que si bien es cierto existe una resolución por medio de la cual se da respuesta a la solicitud elevada por la accionante, el 10 de agosto de 2010, este tiene como fecha de creación el 15 de septiembre de 2010, es decir, que su contestación se dio casi un mes después de su radicación, y se dio en virtud de la acción de tutela interpuesta; por tanto, existe una flagrante violación al derecho de petición, pues ya había pasado un tiempo más que prudencial y razonable desde que la actora elevara el escrito petitorio.

4. Ahora bien, en cuanto al requerimiento de la accionante, que se ordene la expedición de copias de lo actuado, desde el 14 de enero del presente año hasta la fecha, dentro de la investigación penal radicada bajo No. 138723, en donde ella ostenta la calidad de víctima, Sala comparte, el criterio sentado por el Judex A Quo, pues es claro que la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 228 de 2002, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 30 de la Ley 600 de 2000, sobre acceso al expediente en ejercicio del derecho de petición, en el entendido que una vez que se haya constituido la parte civil, ésta podrá acceder directamente al expediente desde el inicio de la investigación previa, **pero si aún no se ha constituido en parte civil, la víctima o perjudicado deberá acceder al expediente a través del ejercicio del derecho de petición**, pues no permitirselo constituye una afectación grave del derecho de acceso a la justicia que tiene la víctima de un hecho punible.

Sin embargo, esta Colegiatura, se permite invitar a la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA, a constituirse en parte civil dentro del proceso objeto de controversia, con el fin de que se garantice el goce efectivo de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, sin que ello signifique un obstáculo para la protección de sus derechos y el acceso a la administración de justicia; además, porque con ello se le daría celeridad al proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 23 de septiembre de 2010, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO.- NOTIFICAR este fallo a los interesado, con forme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez ejecutoriado este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

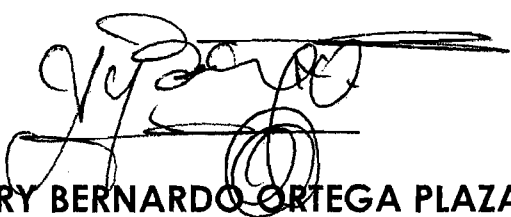
El presente proyecto fue estudiado, debatido y aprobado en sesión de la Sala, el día,

Los Magistrados,



JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ

(AUSENTE CON PERMISO)
JESÚS EDUARDO NAVIA LAME



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA

La Secretaria,



Esther Amanda Paz Ramírez